



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1788/2021

ACTORA:

CARMEN GABRIELA GALVÁN
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber precluido el derecho de la parte actora a impugnar los actos que pretende combatir en este juicio.

G L O S A R I O

Acuerdo 16

Acuerdo CD15/ACU-16/2021 del Consejo Distrital 15 con cabecera en Iztacalco del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integraran la alcaldía y se declara la validez de esa elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Concejo	Concejo de la demarcación territorial Iztacalco, Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -entre otros cargos- a quienes integrarían el Concejo.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las concejalías del Concejo -mediante el Acuerdo 16-.

3. Juicio local

3.1. Demanda. El 14 (catorce) de junio, la actora presentó su demanda para controvertir el Acuerdo 16, con la que se formó el expediente TECDMX-JLDC-085/2021.

3.2. Sentencia impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de las concejalías del Concejo.

4. Primer juicio federal (SCM-JDC-1787/2021). El 3 (tres) de agosto, la actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- a fin de controvertir la resolución emitida en el punto anterior.

5. Segundo juicio federal. El 3 (tres) de agosto la actora presentó ante el Tribunal Local demanda de "juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1788/2021

constitucional electoral” (*sic.*)² y demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1788/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y como aspirante a una concejalía por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial Iztacalco; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículos 166-III.c) y 176-IV).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

² Con la cual se integró el juicio SCM-JDC-1787.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDA. Improcedencia. En este juicio la actora controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la asignación de las concejalías del Concejo.

La demanda que dio origen a este juicio debe **desecharse**, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada contra esa resolución.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁵, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, la actora presentó un juicio para controvertir la aludida resolución, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-1787/2021**; posteriormente se recibió en la Sala Regional otra demanda de la actora contra el mismo acto, con la que se integró el expediente de este juicio **SCM-JDC-1788/2021**.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer juicio -SCM-JDC-1787/2021- la actora agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada; mientras que con la presentación de este otro -SCM-JDC-1788/2021-, agotó su derecho a impugnar la asignación de las concejalías en la Alcaldía.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión. De ahí que, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse su demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico⁶ a la autoridad responsable, a la parte actora y a quien pretendió comparecer como persona tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En el caso de la actora, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en la demanda, y para el tercero interesado en la primera cuenta de correo electrónico particular que señaló en su escrito de comparecencia.

En ese sentido, los correos particulares están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, partes tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento las bandejas de entrada de sus correos electrónicos.